

DAJ-057-C-2014

1 de setiembre, 2014.

Señora

Alexandra Márquez-Massino Rojas

Gerente General

Coope-Ande N°1 R.L.

Asunto: Respuesta a oficio de referencia Ref.0786.2014.GG

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. De conformidad a lo manifestado mediante oficio N° Ref.0786.2014.GG del 11 de agosto de 2014, en cuanto a la revisión de los términos del Convenio MEP-Coope-Ande N°1 R.L. y la habilitación del acceso a información salarial de asociados a Coope-Ande, me permito informarle lo siguiente:

Acceso a información salarial y el principio de autodeterminación informativa.

En atención a la solicitud revisión del convenio MEP-Coope-Ande N°1 R.L. planteada por la cooperativa interesada, esta Dirección debe manifestar que el tema sometido a discusión, sea el acceso a información de funcionarios catalogada como personal o sensible, dadas su implicaciones, merece un tratamiento especial. Por lo tanto, previo a cualquier reunión de trabajo o discusión con el fin de lograr una futura modificación al Convenio citado, se hace necesaria la mención y aclaración de diversos enunciados desarrollados por nuestra normativa y jurisprudencial judicial.

A saber, la Ley N° 8968, denominada "Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales", dispone limitaciones expresas al manejo y publicidad de datos de índole personal, límites que la Administración y los particulares deben observar y garantizar. Bajo la postura anterior, se debe entender que la información salarial de un funcionario responde en parte a la denominada información de carácter personal, misma que se encuentra protegida por el derecho a la autodeterminación informativa desarrollado a la luz del derecho a la intimidad constitucional y con mención expresa en el artículo 4 de la ley de cita, el cual dispone:

Artículo 4.- Autodeterminación informativa.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

La normativa transcrita, a su vez encuentra sus orígenes en pronunciamiento judiciales precedentes, los cuales definieron a nivel nacional las bases de lo que a la postre sería la Ley N° 8968. En esta línea, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto N° 1345-1998 de las 11 horas con 36 minutos del 27 de febrero de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Armijo Sancho reconoció la existencia y vigencia de un derecho de las personas al control y protección de sus datos personales, a saber:

"El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso

mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio.”

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, señaló que el derecho a la intimidad constituía una base para reconocer el derecho a la protección de la autodeterminación informativa, sin embargo, con el paso del tiempo se advirtió de la tutela del último rebasaba el simple ámbito de la intimidad. Al respecto, la sentencia N° 11257-2006 de las 9 horas con 23 minutos del 1 de agosto de 2006 estableció:

“En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas.”

Así las cosas, reconociendo la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, este Ministerio se encuentra imposibilitado a brindar todo tipo de información o datos personales de sus funcionarios, esto sin que medie su autorización expresa. Ejemplo de lo anterior, serían los registros salariales de funcionarios, información de carácter personal que solo concierne al propio interesado, no pudiendo facilitarla este Ministerio a empresas privadas y mucho menos con fines comerciales.

Finalmente, se debe recordar al interesado que el artículo 5 de la Ley N° 8968 de cita, establece un procedimiento mediante el cual se puede obtener la

información salarial deseada. Empero, dentro de este procedimiento mencionado el Ministerio de Educación Pública no toma parte, siendo la Cooperativa la encargada de negociar y acordar con cada funcionario el tipo de información a acceder y el uso que se dará a la misma, cumpliéndose así con el presupuesto de un consentimiento informado y autorización expresa.

"Artículo 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

(...)

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.


(...)

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos."

Atentamente:


Enrique Tacsan Loria
Director



Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Legal. 

Revisado por: Maria Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría. 